

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BRABLIA MANRIQUE RIVERA**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **LEIDY DANIELA GAMARRA MANRIQUE,**
ANDRÉS FELIPE GAMARRA MANRIQUE
y **JULIÁN DAVID GAMARRA MANRIQUE**
RADICACIÓN: **760013105 018 2021 00171 01**

Hoy ocho (08) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE y la **CONSULTA** a favor de los integrados en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BRABLIA MANRIQUE RIVERA** contra **COLPENSIONES**, siendo integrados al litisconsorcio necesario **LEIDY DANIELA GAMARRA MANRIQUE, ANDRÉS FELIPE GAMARRA MANRIQUE** y **JULIÁN DAVID GAMARRA MANRIQUE**, con radicación No. **760013105 018 2021 00171 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 270

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO, a partir del 27 de febrero de 2019, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de manera subsidiaria se condene a la indexación de las sumas que no sean sujeto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, manifestó que el señor ARISTIDES SANTANDER GAMARRA, se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, el 5 de agosto de 1982, cotizando un total de 896.29 semanas.

Indicó que ARISTIDES SANTANDER GAMARRA cotizó 391.79 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Señaló que ella convivió con ARISTIDES SANTANDER GAMARRA, por más de 20 años de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta la fecha del fallecimiento, sin separación alguna.

Afirmó que ARISTIDES SANTANDER GAMARRA falleció el 27 de febrero de 2019.

Expresó que reclamó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 31 de agosto de 2019, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 220701 del 19 de octubre de 2020, con el argumento que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Expuso que el 6 de febrero de 2021, radicó revocatoria directa ante COLPENSIONES, insistiendo en la solicitud de reconocimiento pensional, en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y en consecuencia la entidad emitió la resolución SUB 66183 del 16 de marzo de 2021, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, insistiendo que el causante no acreditó 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a todas las pretensiones y argumentó que ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO no acreditó el número mínimo de semanas para acceder a la prestación, esto es, 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la muerte, toda vez que verificada la historia laboral no se evidencian semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento. Indicó que revisada la historia laboral, el causante NO se encontraba activo al 29 de enero de 2003.

Respecto a la condición más beneficiosa indicó que el causante no falleció entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, así como tampoco acreditó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte, por lo tanto, para el caso en estudio, no se cumplen las condiciones establecidas para acceder a la pensión solicitada.

Se opuso a la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por auto 2558 del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, vinculó como **litisconsortes necesarios** a los señores LEIDY DANIELA GAMARRA MANRIQUE, ANDRÉS FELIPE GAMARRA MANRIQUE y JULIÁN DAVID GAMARRA MANRIQUE, quienes una vez notificados en debida forma se pronunciaron aceptando todos los hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que el señor ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO no dejó acreditados los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes previstos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, como tampoco, en aplicación de la condición más beneficiosa, el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original, sin que sea posible hacer el salto normativo al acuerdo 049 de 1990, toda vez que la demandante no superó el test de procedencia previsto en la sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional.

Indicó que conforme a la documental allegada a los autos el causante cotizó un total de 909,14, de las cuales 392 semanas corresponden a los aportes efectuados hasta el 1º de abril de 1994.

Concluyó que la demandante se encuentra en una edad productiva, sumado a que no refiere sufrir de ninguna patología o enfermedad que no le permita trabajar. Resaltó que BRABLIA MANRIQUE RIVERA realiza actividades de costura y reciclaje que le han permitido solventar los gastos del hogar, adicionalmente recibe de su hijo Enrique \$100.000 semanales y la casa que habita es propia.

Advirtió que revisada la documental allegada se establece que BRABLIA MANRIQUE RIVERA se encuentra cotizando al régimen subsidiado en pensiones y cuenta con 1.045 semanas cotizadas, tuvo vinculaciones laborales antes del fallecimiento de su esposo, ello con anterioridad del 1996.

Consideró que no se acreditó una razón válida para que el causante dejara de cotizar al sistema de pensiones.

Respecto de los integrados en el litisconsorcio necesario, consideró que no acreditaron haber adelantado estudios al momento del fallecimiento del padre

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia indicando que la actora si logra demostrar y sobrepasar de test de procedibilidad, pues contrario a lo indicado por el Despacho, la demandante tiene más de 60 años y ello la hace estar dentro del grupo especial de la tercera edad advirtiéndole que la edad productiva para las mujeres cesa a los 57 años, edad que ya sobrepasó la demandante desde hace más de 3 años.

Señaló que hay que ponderar los tipos de actividades que realiza la demandante, pues son de muy bajos ingresos económicos, ni siquiera le ofrecen una estabilidad que le permita acceso a la seguridad social o que garantice el ingreso mínimo vital que sería el salario mínimo.

Advirtió que, si bien la demandante y los testigos refirieron que Brablia realiza actividades de costura y reciclaje, dichas actividades no son frecuentes y no le generan mayores ingresos económicos con los que pueda solventar los gastos de su hogar.

Señaló que la ayuda económica que recibe de uno de sus hijos no le asegura el ingreso mínimo vital, pues la ayuda está por debajo del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, lo que acredita que si hay una afectación.

Solicitó la revocatoria de la sentencia proferida y en su lugar se acceda a la prestación debiéndose reconocer de manera retroactiva las mesadas pensionales junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Se opuso a la condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante y los integrados al litisconsorcio necesario tienen derecho a la pensión de sobrevivientes y a las demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO nació el 1º de junio de 1961 y falleció el 27 de febrero de 2019, **ii)** ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO, conforme al resumen de semanas cotizadas, efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones desde el 5 de agosto de 1982 hasta el 31 de diciembre de 2015, sumando en total 914 semanas, de las cuales 398.29 corresponden en a los aportes efectuados con anterioridad al 1º de abril de 1994; **iii)** BRABLIA MANRIQUE RIVERA y ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO contrajeron matrimonio el 22 de junio de 1984, conforme se extrae del registro civil de matrimonio allegado al plenario; **iv)** BRABLIA MANRIQUE RIVERA y ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO, de acuerdo con los registros civiles allegados al plenario, procrearon 5 hijos llamados DIANA PAOLA GAMARRA MANRIQUE nacida el 14 de enero de 1985, DILSON ENRIQUE GAMARRA MANRIQUE nacido el 13 de noviembre de 1986, JULIÁN DAVID GAMARRA MANRIQUE nacido el 18 de septiembre de 1994, ANDRÉS FELIPE GAMARRA MANRIQUE nacido el 06 de mayo de 1998 y LEIDY DANIELA GAMARRA MANRIQUE nacida el 24 de diciembre de 2000; **v)** BRABLIA MANRIQUE RIVERA, el 31 de agosto de 2020, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 220701 del 19 de octubre de 2020, pero le reconoció a BRABLIA MANRIQUE RIVERA el **100% de la indemnización sustitutiva** de la pensión

de sobrevivientes en cuantía de **\$26'942.755**, acto administrativo contra el que presentó revocatoria directa, siendo negada a través de la resolución SUB 66183 del 16 de marzo de 2021.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tienen adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de

aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregonan la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que

lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

<i>Test de Procedencia</i>	
<i>Primera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<i>Segunda condición</i>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u>, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<i>Tercera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
<i>Cuarta condición</i>	<i>Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</u></i>
<i>Quinta condición</i>	<i>Debe establecerse que <u>el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</u></i>

“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad que para la Sala, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante nació el 18 de junio de 1962, contando actualmente con 60 años, y desde que falleció ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO, realiza actividades de reciclaje y costura de manera esporádica, tareas por las que recibe \$2.000 o 3.000 pesos, aunado a que los gastos para su subsistencia eran asumidos también por el fallecido, sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado subsistiendo desde su deceso, con la ayuda económica de \$100.000 semanales que recibe de 1 hijo.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que

representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el

requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Es más, por mandato del principio de proporcionalidad, la densidad de semanas acumuladas son suficientes para generar el derecho que se pretende, más cuando así financieramente se ha establecido.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni “*aplicación plus ultractiva de la Ley*”, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado –**generalmente mujeres**- a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **914 semanas** durante toda su vida laboral, de las

cuales **398.29 fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
5/08/1982	20/12/1982	7.470,00	138	
22/08/1986	31/12/1986	21.420,00	132	
1/01/1987	31/12/1987	21.420,00	365	
1/01/1988	31/12/1988	25.530,00	366	
1/01/1989	31/12/1989	39.310,00	365	
1/01/1990	18/01/1990	47.370,00	18	
19/01/1990	28/01/1990	94.740,00	10	
29/01/1990	26/03/1990	47.370,00	57	
22/05/1990	30/09/1990	61.950,00	132	
1/10/1990	31/12/1990	70.260,00	92	
1/01/1991	31/05/1991	89.070,00	151	
1/06/1991	31/07/1991	123.210,00	61	
1/08/1991	31/12/1991	89.070,00	153	
1/01/1992	31/12/1992	111.000,00	366	
1/01/1993	31/12/1993	150.270,00	365	
1/01/1994	17/01/1994	150.270,00	17	398,29 semanas al 1 de abril de 1994
12/04/1994	1/08/1994	250.000,00	112	
1/05/1995	31/05/1995	200.000,00	30	
1/06/1995	30/06/1995	300.000,00	30	
1/07/1995	31/07/1995	300.000,00	30	
1/08/1995	31/08/1995	150.000,00	15	
1/09/1995	30/09/1995	200.000,00	20	
1/10/1995	31/10/1995	322.313,00	30	
1/11/1995	30/11/1995	324.063,00	30	
1/12/1995	31/12/1995	336.125,00	30	
1/01/1996	31/01/1996	321.438,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	324.500,00	30	
1/03/1996	31/03/1996	330.563,00	30	
1/04/1996	30/04/1996	321.000,00	30	
1/05/1996	31/05/1996	197.859,00	30	
1/06/1996	30/06/1996	253.375,00	30	
1/07/1996	31/07/1996	306.381,00	28	

1/03/2001	31/03/2001	186.616,00	18
1/03/2002	31/03/2002	943.000,00	30
1/04/2002	30/04/2002	700.000,00	30
1/05/2002	31/05/2002	700.000,00	30
1/06/2002	30/06/2002	700.000,00	30
1/07/2002	31/07/2002	700.000,00	30
1/08/2002	31/08/2002	700.000,00	30
1/09/2002	30/09/2002	700.000,00	30
1/11/2002	30/11/2002	700.000,00	30
1/12/2002	31/12/2002	700.000,00	30
1/01/2003	31/01/2003	700.000,00	30
1/03/2003	30/11/2003	700.000,00	270
1/12/2003	31/12/2003	760.000,00	30
1/01/2004	31/12/2004	900.000,00	360
1/01/2005	31/01/2005	900.000,00	30
1/02/2005	28/02/2005	900.000,00	30
1/03/2005	31/03/2005	900.000,00	30
1/04/2005	30/04/2005	750.000,00	25
1/05/2005	31/05/2005	267.000,00	30
1/06/2005	30/06/2005	1.128.000,00	30
1/07/2005	31/07/2005	1.419.000,00	30
1/08/2005	31/08/2005	733.000,00	22
1/10/2005	31/10/2005	578.667,00	28
1/11/2005	30/11/2005	450.000,00	30
1/12/2005	31/12/2005	500.000,00	29
1/01/2006	31/01/2006	354.000,00	26
1/02/2006	28/02/2006	204.000,00	15
1/05/2006	31/05/2006	285.000,00	7
1/06/2006	30/06/2006	1.128.000,00	30
1/07/2006	31/07/2006	1.184.000,00	30
1/08/2006	31/08/2006	1.203.000,00	30
1/09/2006	30/09/2006	1.162.000,00	30
1/10/2006	31/10/2006	1.411.000,00	30
1/11/2006	30/11/2006	1.411.000,00	30
1/12/2006	31/12/2006	1.271.000,00	30
1/01/2007	31/01/2007	1.402.291,00	30
1/02/2007	28/02/2007	1.135.000,00	30
1/03/2007	31/03/2007	1.386.000,00	30
1/04/2007	30/04/2007	1.429.000,00	30
1/05/2007	31/05/2007	1.272.000,00	30
1/09/2007	30/09/2007	217.000,00	15
1/10/2007	31/10/2007	760.000,00	29
1/11/2007	30/11/2007	1.000.000,00	30
1/12/2007	31/12/2007	733.000,00	22
1/01/2008	31/01/2008	567.000,00	17

1/02/2008	29/02/2008	1.000.000,00	30
1/03/2008	31/03/2008	1.000.000,00	30
1/04/2008	30/04/2008	1.000.000,00	30
1/05/2008	31/05/2008	1.000.000,00	30
1/06/2008	30/11/2008	1.100.000,00	180
1/12/2008	31/12/2008	807.000,00	22
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	29
1/12/2009	31/12/2009	83.000,00	5
1/01/2010	31/01/2010	497.000,00	30
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	30
1/08/2010	31/08/2010	1.000.000,00	30
1/09/2010	30/09/2010	1.000.000,00	30
1/10/2010	31/10/2010	1.000.000,00	30
1/11/2010	30/11/2010	1.000.000,00	30
1/12/2010	31/12/2010	667.000,00	30
1/05/2011	31/05/2011	536.000,00	30
1/06/2011	30/06/2011	1.286.000,00	30
1/07/2011	31/07/2011	536.000,00	30
1/08/2011	31/08/2011	1.030.000,00	30
1/09/2011	30/09/2011	1.030.000,00	30
1/10/2011	31/10/2011	1.030.000,00	30
1/11/2011	30/11/2011	1.030.000,00	30
1/12/2011	31/12/2011	536.000,00	30
1/08/2012	31/08/2012	320.000,00	4
1/09/2012	30/09/2012	2.094.450,00	30
1/10/2012	31/10/2012	320.000,00	4
1/01/2013	31/01/2013	1.761.500,00	26
1/02/2013	28/02/2013	2.886.000,00	30
1/03/2013	31/03/2013	2.991.000,00	30
1/04/2013	30/04/2013	2.720.000,00	30
1/05/2013	31/05/2013	2.762.000,00	30
1/06/2013	30/06/2013	2.927.000,00	30
1/07/2013	31/07/2013	1.238.000,00	14
1/07/2014	31/07/2014	960.000,00	24
1/08/2014	31/08/2014	1.340.000,00	30
1/09/2014	30/09/2014	1.230.000,00	30
1/10/2014	31/10/2014	1.480.000,00	30
1/11/2014	30/11/2014	1.387.000,00	30
1/12/2014	31/12/2014	460.000,00	1
1/09/2015	30/09/2015	598.000,00	9
1/10/2015	31/10/2015	1.994.000,00	30
1/11/2015	30/11/2015	1.330.000,00	14
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	30
TOTALES			6.398

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	914,00
----------------------------	--------

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Así, siendo que el deceso del afiliado se produjo el 27 de febrero de 2019 ya no se encontraba cobijado por el régimen de transición, pero en el evento que si lo estuviese, la norma pensional aplicable por esa vía para tasar el derecho pensional era el Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, logra justificación en la medida en que la jurisprudencia especializada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos como el presente donde se da operatividad al parágrafo del artículo 46 ha asemejado la calenda de muerte a la fecha de cumplimiento del requisito de edad pensional, en tanto, sería un imposible alcanzar dicho requisito habiendo fallecido. *“Ahora, como el Tribunal, al aplicar el citado parágrafo, y advertir que el causante era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consideró que las quinientas (500) semanas de cotización debían contabilizarse estrictamente en los 20 años anteriores al cumplimiento de los sesenta (60) años de edad, hecho que en la situación del afiliado fallecido no podía ocurrir por cuanto su deceso ocurrió antes de dicho cumplimiento, sin duda se apartó del genuino sentido que la Sala de Casación Laboral ha observado frente al citado parágrafo, en tanto que las aludidas quinientas (500) semanas, para los beneficiarios del régimen de transición, deben contabilizarse en los veinte (20) años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado.”*

No obstante, el afiliado fallecido ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO, no consolidó los requisitos en materia de cotizaciones, previstos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, pues como viene de verse no reunió 1.000

semanas de cotización, y dentro de los 20 años anteriores al fallecimiento sumó 439.29 semanas de cotización y falleció de 58 años de edad.

Bajo la anterior premisa fáctica, la única vía de procedencia de la pensión de sobrevivientes resulta ser a través del principio de la condición más beneficiosa, en la forma interpretada por la Corte Constitucional, por devenir más favorable a la situación de los superstites.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Por otra parte, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para el caso de la señora **BRABLIA MANRIQUE RIVERA** resulta pertinente señalar que conforme se extrae de la resolución SUB 220701 del 19 de octubre de 2020, su calidad de beneficiaria no fue discutida por Colpensiones, ya que

le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$26'942.755. Por lo tanto, la calidad de beneficiaria no se encontraba en discusión por parte de la entidad demandada, de ahí que la razón para negar el derecho pensional no fuera la carencia de acreditación del requisito de beneficiaria, si no el incumplimiento de semanas para dejar configurada la pensión.

No obstante, para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora **MARÍA BLANCA VERÓNICA QUINTANA SIERRA**, quien explicó que es vecina de BRABLIA MANRIQUE desde el año 1996, tiene un año que se mudó del barrio pero en su casa permanecen sus hijos.

Aclaró que BRABLIA MANRIQUE y ella viven a una casa de por medio. Contó que ARISTIDES SANTANDER era el esposo de BRABLIA, y falleció el 24 de febrero de 2019, recuerda la fecha porque era una persona muy allegada a su familia. Declaró que ARISTIDES siempre trabajó como chef, lo sabe porque él se lo comentaba, además se visitaban con frecuencia.

Expuso que al momento del fallecimiento ARISTIDES vivía con su esposa BRABLIA y con sus hijos. Refirió que antes del fallecimiento de ARISTIDES, BRABLIA permanecía en la casa con los hijos, nunca la vio trabajando, solo se dedicaba al oficio de la casa.

Manifestó que BRABLIA actualmente no tienen ningún tipo de ingreso. Convive con todos los hijos en la misma casa. Indicó que Aristides suministraba la manutención de todos en la casa porque era el único que trabajaba. Señaló que antes de fallecer Aristides, los hijos no ayudaban a Brablia.

Afirmó que uno de los hijos de Brablia, la tiene afiliada a la EPS y la ha visto buscando chatarra, plástico, cartón para vender. Por la situación tan dura, a

Brablia le tocó aprender a coser y sabe que ha hecho algunos encargos, pero no es mucho.

Dijo que el hijo de Brablia llamado Enrique le colabora económicamente. Comentó que Brablia tiene muchas necesidades económicas, no tiene para pagar los servicios, la comida o la ropa. Expresó que con Brablia viven 4 hijos y 3 nietos, dependiendo económicamente de Brablia uno de sus hijos llamado Andrés Felipe que aún estudia y tiene 24 años, nunca ha trabajado, ni antes, ni después de la muerte de su padre.

Aseveró que cuando Aristides vivía, había solvencia económica en el hogar, vivían bien, era él el único que aportaba al hogar. Narró que antes del fallecimiento de Aristides lo veía con frecuencia en la casa, por su enfermedad. Explicó que Aristides y Brablia nunca se separaron, siempre vivieron juntos.

Aclaró que en la actualidad Brablia recicla basura y si le llega alguna costura ella lo hace, antes del fallecimiento de Aristides ella no desarrollaba actividad económica alguna. Contó que desde hace 1 año no es vecina de Brablia, pero en su casa continúan viviendo sus dos hijos

Declaró que cree que 3 de los hijos que viven con Brablia le colaboran económicamente. Expuso que Brablia se dedica al reciclaje por la falta de dinero y desconoce desde hace cuánto se dedica a la costura, hace remiendos esporádicamente, aclaró que dichas actividades las realiza, después del fallecimiento de Aristides.

Por su parte la testigo **MARINA LUENGAS** manifestó que desde el año 1992 o 1993 es vecina de Brablia, sus casas colindan, no vivió ahí desde el 2000 al 2004 más o menos, pero Brablia siempre ha permanecido en su casa

Indicó que a Aristides lo conoció desde la misma fecha que conoce a Brablia, pues eran pareja y vivían en la misma casa, convivencia que se mantuvo hasta la fecha del fallecimiento de él. Señaló que desde que conoció a Aristides y a

Brablia, siempre vivieron en la misma casa, él solo se ausentó cuando enfermó que lo llevaron a la clínica y ahí murió, ella lo visitó 2 días antes del deceso.

Afirmó que Aristides y Brablia nunca se llegaron a separar, circunstancia que le consta por la vecindad cercana y porque sus hijos siempre han compartido juntos. Dijo que Aristides falleció el 27 de febrero de 2019. Comentó que con Aristides y Brablia se hablaba todos los días. Expresó que Aristides era Chef.

Aseveró que más o menos hace 4 años Brablia hace algunas actividades de costura que la testigo le enseñó y antes de esa época se dedicaba a los hijos. Narró que Brablia se dedica a actividades de reciclaje, pero desde que falleció Aristides, pues él era quien se encargaba de todos los gastos del hogar.

Habló acerca de las actividades que realizan los hijos de Brablia destacando que Andrés está estudiando.

Explicó que Enrique es DJ, es el único hijo que está ayudando económicamente a Brablia, dependiendo de ella Daniela y Andrés. Aclaró que de los hijos de Brablia, el único que tenía un hogar independiente era Enrique, pero hace 1 mes quedó viudo a cargo de su hija.

Contó que encontrándose en vida Aristides él asumía todos los gastos del hogar y ahora es Brablia quien los asume. Declaró que Brablia aportaba a pensión de manera independiente.

Reiteró que Brablia actualmente se dedica al reciclaje y hace chaquetas en su casa por encargo.

Por su parte en el interrogatorio de parte rendido por **BRABLIA MANRIQUE RIVERA**, ella manifestó que solo tiene estudios de bachillerato.

Indicó que conoció a ARISTIDES SANTANDER en Bogotá el 1º de junio de 1984, allí se hicieron novios, se casaron el 22 de junio de 1984 y convivieron

durante 35 años. Señaló que ella y ARISTIDES SANTANDER nunca llegaron a separarse, relación dentro de la que procrearon 5 hijos, la mayor tiene 35 años es casada y tiene 2 hijos, luego vienen Nelson y Enrique que tiene 33 años quien hace 1 me quedó viudo.

Afirmó que ARISTIDES SANTANDER falleció el 27 de febrero de 2019. Dijo que conoció y se casó con ARISTIDES SANTANDER, en Bogotá y fue la única ciudad donde convivieron durante 35 años.

Comentó que ella era la beneficiaria del servicio de salud de su esposo. Expresó que ARISTIDES SANTANDER falleció por unas complicaciones del colon y finalmente falleció por un infarto.

Aseveró que antes estaba cotizando para la pensión de vejez, recibía una cuota del gobierno del programa adulto mayor, sin embargo, ella actualmente no está realizando el aporte que le corresponde.

Narró que actualmente no se encuentra laborando y que no recuerda en que época realizó por última vez el aporte al programa del adulto mayor. Habló que ella hace años si laboró, pero actualmente tienen una máquina de coser y hace chaquetas pero eso ocurre esporádicamente, no es un trabajo.

Explicó que hace como 24 años que ya no realiza aportes a pensión, antes del fallecimiento del esposo ya no cotizaba a pensión. Aclaró que no realizó aportes a pensión porque no tenía trabajo, ni dinero para hacerlo.

Contó que al momento del fallecimiento de su esposo si estaba trabajando y su empleador le decía que le estaba realizando los aportes a pensión, pero parece que no fue así. Aclaró que al momento del fallecimiento ARISTIDES SANTANDER no estaba vinculado como tal a una empresa, pues se dedicaba a realizar asesoramientos, él era chef y asesoraba a varias personas en esa actividad de restaurantes.

Declaró que al momento del fallecimiento de ARISTIDES SANTANDER, convivía con ella y con sus hijos. Expuso que ARISTIDES SANTANDER trabajó en el Sena y para esa época realizó aportes. Refirió que desconoce porque después del año 2015 ARISTIDES SANTANDER dejó de cotizar a pensión, pese a que continuó trabajando.

Manifestó que ARISTIDES SANTANDER no tuvo pareja distinta a ella, ni hijos extramatrimoniales. Indicó que ARISTIDES SANTANDER era quien efectuaba el mercado. Señaló que dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de su esposo vivieron en la carrera 14 No. 81-26 sur, barrio Tenerife segundo sector.

Afirmó que en la época previa a la muerte de ARISTIDES SANTANDER, ella se dedicó a cuidarlo, hacer las tareas del hogar y a cuidar de los hijos.

Dijo que Aristides era quien asumía los gastos del hogar y en estos momentos ella recibe ayuda de su hijo Enrique que es DJ y trabaja solo los fines de semana, le da \$100.000 semanales cuando puede, pero hace menos de 1 mes quedó viudo, con su hija menor y ahora le ayuda menos. Señaló que su hija no le colabora y ella cuando puede sale y recoge botellas para reciclar, debe encontrar una forma de sobrevivir, contando actualmente con 60 años.

Comentó que a veces sus hijos no consiguen para la comida y es ella quien les ayuda reciclando cartón, consigue para tener una comida al día. Expresó que no recibe pensión alguna, pero consiguió una máquina y hace chaquetas y a veces cuando ya no tiene para la comida sale y recoge botellas para reciclar, esa actividad le genera \$2.000 o \$3.000 pesos.

Aseveró que vive en su casa que es propia, pero la comparte con sus 4 hijos y sus nietos. Narró que cuando ARISTIDES SANTANDER estaba vivo, él administraba los gastos del hogar.

De lo anterior, la Sala considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por

demostrado la dependencia económica de BRABLIA MANRIQUE RIVERA, respecto de su cónyuge ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO.

Así mismo, el derecho reclamado por BRABLIA MANRIQUE RIVERA debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia entre la pareja quedó acreditada dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a que BRABLIA MANRIQUE RIVERA tiene actualmente 60 años, dependía económicamente del causante para asumir los gastos del hogar y sus condiciones económicas no son boyantes.

En lo que tiene que ver con la consulta que se surte a favor de los integrados en litisconsorcio necesario LEIDY DANIELA GAMARRA MANRIQUE, ANDRÉS FELIPE GAMARRA MANRIQUE y JULIÁN DAVID GAMARRA MANRIQUE, conviene advertir que no elevaron ninguna pretensión a su favor, aunado a que al momento del fallecimiento de su padre contaban con más de 18 años, sin que demostraran dentro del plenario que más allá de dicha calenda continuaran adelantando estudios, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane, pues no se allegó la prueba idónea, sin que sean sustentables las afirmaciones de los testigos.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 27 de febrero de 2019**, por el fallecimiento del afiliado ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO, en favor de la señora **BRABLIA MANRIQUE RIVERA** en un 100% en su calidad cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado, pues nació el 18 de junio de 1962, tal como se evidencia en la copia de su cédula de ciudadanía allegada al plenario.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de justicia dijo:

“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo” (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
5/08/1982	20/12/1982	7.470,00	1	1,630000	143,270000	138	656.581	14.161,95	
22/08/1986	31/12/1986	21.420,00	1	3,420000	143,270000	132	897.323	18.513,06	
1/01/1987	31/12/1987	21.420,00	1	4,130000	144,270000	365	748.248	42.686,85	
1/01/1988	31/12/1988	25.530,00	1	5,120000	143,270000	366	714.391	40.867,02	
1/01/1989	31/12/1989	39.310,00	1	6,570000	143,270000	365	857.221	48.903,68	
1/01/1990	18/01/1990	47.370,00	1	8,280000	143,270000	18	819.650	2.305,99	
19/01/1990	28/01/1990	94.740,00	1	8,280000	143,270000	10	1.639.299	2.562,21	
29/01/1990	26/03/1990	47.370,00	1	8,280000	143,270000	57	819.650	7.302,29	
22/05/1990	30/09/1990	61.950,00	1	8,280000	143,270000	132	1.071.930	22.115,46	
1/10/1990	31/12/1990	70.260,00	1	8,280000	143,270000	92	1.215.719	17.481,42	
1/01/1991	31/05/1991	89.070,00	1	10,960000	143,270000	151	1.164.330	27.479,50	
1/06/1991	31/07/1991	123.210,00	1	10,960000	143,270000	61	1.610.611	15.355,93	
1/08/1991	31/12/1991	89.070,00	1	10,960000	143,270000	153	1.164.330	27.843,47	
1/01/1992	31/12/1992	111.000,00	1	13,900000	143,270000	366	1.144.099	65.448,59	
1/01/1993	31/12/1993	150.270,00	1	17,400000	143,270000	365	1.237.309	70.587,36	
1/01/1994	17/01/1994	150.270,00	1	21,330000	144,270000	17	1.016.383	2.700,61	398,29 semanas al 1 de abril de 1994
12/04/1994	1/08/1994	250.000,00	1	21,330000	143,270000	112	1.679.208	29.395,32	
1/05/1995	31/05/1995	200.000,00	1	26,150000	143,270000	30	1.095.755	5.137,96	
1/06/1995	30/06/1995	300.000,00	1	26,150000	143,270000	30	1.643.633	7.706,94	
1/07/1995	31/07/1995	300.000,00	1	26,150000	143,270000	30	1.643.633	7.706,94	

1/08/1995	31/08/1995	150.000,00	1	26,150000	143,270000	15	821.816	1.926,73
1/09/1995	30/09/1995	200.000,00	1	26,150000	143,270000	20	1.095.755	3.425,31
1/10/1995	31/10/1995	322.313,00	1	26,150000	143,270000	30	1.765.881	8.280,15
1/11/1995	30/11/1995	324.063,00	1	26,150000	143,270000	30	1.775.469	8.325,11
1/12/1995	31/12/1995	336.125,00	1	26,150000	143,270000	30	1.841.554	8.634,98
1/01/1996	31/01/1996	321.438,00	1	31,240000	143,270000	30	1.474.149	6.912,23
1/02/1996	29/02/1996	324.500,00	1	31,240000	143,270000	30	1.488.192	6.978,08
1/03/1996	31/03/1996	330.563,00	1	31,240000	143,270000	30	1.515.997	7.108,46
1/04/1996	30/04/1996	321.000,00	1	31,240000	143,270000	30	1.472.141	6.902,82
1/05/1996	31/05/1996	197.859,00	1	31,240000	143,270000	30	907.403	4.254,78
1/06/1996	30/06/1996	253.375,00	1	31,240000	143,270000	30	1.162.005	5.448,60
1/07/1996	31/07/1996	306.381,00	1	31,240000	143,270000	28	1.405.096	6.149,22
1/03/2001	31/03/2001	186.616,00	1	61,990000	143,270000	18	431.303	1.213,42
1/03/2002	31/03/2002	943.000,00	1	66,730000	143,270000	30	2.024.631	9.493,42
1/04/2002	30/04/2002	700.000,00	1	66,730000	143,270000	30	1.502.907	7.047,08
1/05/2002	31/05/2002	700.000,00	1	66,730000	143,270000	30	1.502.907	7.047,08
1/06/2002	30/06/2002	700.000,00	1	66,730000	143,270000	30	1.502.907	7.047,08
1/07/2002	31/07/2002	700.000,00	1	66,730000	143,270000	30	1.502.907	7.047,08
1/08/2002	31/08/2002	700.000,00	1	66,730000	143,270000	30	1.502.907	7.047,08
1/09/2002	30/09/2002	700.000,00	1	66,730000	143,270000	30	1.502.907	7.047,08
1/11/2002	30/11/2002	700.000,00	1	66,730000	143,270000	30	1.502.907	7.047,08
1/12/2002	31/12/2002	700.000,00	1	66,730000	143,270000	30	1.502.907	7.047,08
1/01/2003	31/01/2003	700.000,00	1	71,400000	143,270000	30	1.404.608	6.586,16
1/03/2003	30/11/2003	700.000,00	1	71,400000	143,270000	270	1.404.608	59.275,42
1/12/2003	31/12/2003	760.000,00	1	71,400000	143,270000	30	1.525.003	7.150,69
1/01/2004	31/12/2004	900.000,00	1	76,030000	143,270000	360	1.695.949	95.426,95
1/01/2005	31/01/2005	900.000,00	1	80,210000	143,270000	30	1.607.568	7.537,83
1/02/2005	28/02/2005	900.000,00	1	80,210000	143,270000	30	1.607.568	7.537,83
1/03/2005	31/03/2005	900.000,00	1	80,210000	143,270000	30	1.607.568	7.537,83
1/04/2005	30/04/2005	750.000,00	1	80,210000	143,270000	25	1.339.640	5.234,60
1/05/2005	31/05/2005	267.000,00	1	80,210000	143,270000	30	476.912	2.236,22
1/06/2005	30/06/2005	1.128.000,00	1	80,210000	143,270000	30	2.014.818	9.447,41
1/07/2005	31/07/2005	1.419.000,00	1	80,210000	143,270000	30	2.534.598	11.884,64
1/08/2005	31/08/2005	733.000,00	1	80,210000	143,270000	22	1.309.275	4.502,04
1/10/2005	31/10/2005	578.667,00	1	80,210000	143,270000	28	1.033.607	4.523,44
1/11/2005	30/11/2005	450.000,00	1	80,210000	143,270000	30	803.784	3.768,91
1/12/2005	31/12/2005	500.000,00	1	80,210000	143,270000	29	893.093	4.048,09
1/01/2006	31/01/2006	354.000,00	1	84,100000	143,270000	26	603.063	2.450,71
1/02/2006	28/02/2006	204.000,00	1	84,100000	143,270000	15	347.528	814,77
1/05/2006	31/05/2006	285.000,00	1	84,100000	143,270000	7	485.517	531,20
1/06/2006	30/06/2006	1.128.000,00	1	84,100000	143,270000	30	1.921.624	9.010,43
1/07/2006	31/07/2006	1.184.000,00	1	84,100000	143,270000	30	2.017.024	9.457,75
1/08/2006	31/08/2006	1.203.000,00	1	84,100000	143,270000	30	2.049.391	9.609,52
1/09/2006	30/09/2006	1.162.000,00	1	84,100000	143,270000	30	1.979.545	9.282,02
1/10/2006	31/10/2006	1.411.000,00	1	84,100000	143,270000	30	2.403.733	11.271,02
1/11/2006	30/11/2006	1.411.000,00	1	84,100000	143,270000	30	2.403.733	11.271,02
1/12/2006	31/12/2006	1.271.000,00	1	84,100000	143,270000	30	2.165.234	10.152,71
1/01/2007	31/01/2007	1.402.291,00	1	87,870000	143,270000	30	2.286.403	10.720,86
1/02/2007	28/02/2007	1.135.000,00	1	87,870000	143,270000	30	1.850.591	8.677,36
1/03/2007	31/03/2007	1.386.000,00	1	87,870000	143,270000	30	2.259.841	10.596,32
1/04/2007	30/04/2007	1.429.000,00	1	87,870000	143,270000	30	2.329.951	10.925,06
1/05/2007	31/05/2007	1.272.000,00	1	87,870000	143,270000	30	2.073.967	9.724,76

1/09/2007	30/09/2007	217.000,00	1	87,870000	143,270000	15	353.813	829,51
1/10/2007	31/10/2007	760.000,00	1	87,870000	143,270000	29	1.239.162	5.616,71
1/11/2007	30/11/2007	1.000.000,00	1	87,870000	143,270000	30	1.630.477	7.645,25
1/12/2007	31/12/2007	733.000,00	1	87,870000	143,270000	22	1.195.140	4.109,58
1/01/2008	31/01/2008	567.000,00	1	92,870000	143,270000	17	874.708	2.324,17
1/02/2008	29/02/2008	1.000.000,00	1	92,870000	143,270000	30	1.542.694	7.233,64
1/03/2008	31/03/2008	1.000.000,00	1	92,870000	143,270000	30	1.542.694	7.233,64
1/04/2008	30/04/2008	1.000.000,00	1	92,870000	143,270000	30	1.542.694	7.233,64
1/05/2008	31/05/2008	1.000.000,00	1	92,870000	143,270000	30	1.542.694	7.233,64
1/06/2008	30/11/2008	1.100.000,00	1	92,870000	143,270000	180	1.696.963	47.742,02
1/12/2008	31/12/2008	807.000,00	1	92,870000	143,270000	22	1.244.954	4.280,87
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	1	100,000000	143,270000	29	712.052	3.227,49
1/12/2009	31/12/2009	83.000,00	1	100,000000	143,270000	5	118.914	92,93
1/01/2010	31/01/2010	497.000,00	1	102,000000	143,270000	30	698.090	3.273,32
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1	102,000000	143,270000	30	723.373	3.391,87
1/08/2010	31/08/2010	1.000.000,00	1	102,000000	143,270000	30	1.404.608	6.586,16
1/09/2010	30/09/2010	1.000.000,00	1	102,000000	143,270000	30	1.404.608	6.586,16
1/10/2010	31/10/2010	1.000.000,00	1	102,000000	143,270000	30	1.404.608	6.586,16
1/11/2010	30/11/2010	1.000.000,00	1	102,000000	143,270000	30	1.404.608	6.586,16
1/12/2010	31/12/2010	667.000,00	1	102,000000	143,270000	30	936.873	4.392,97
1/05/2011	31/05/2011	536.000,00	1	105,240000	143,270000	30	729.691	3.421,50
1/06/2011	30/06/2011	1.286.000,00	1	105,240000	143,270000	30	1.750.715	8.209,04
1/07/2011	31/07/2011	536.000,00	1	105,240000	143,270000	30	729.691	3.421,50
1/08/2011	31/08/2011	1.030.000,00	1	105,240000	143,270000	30	1.402.205	6.574,89
1/09/2011	30/09/2011	1.030.000,00	1	105,240000	143,270000	30	1.402.205	6.574,89
1/10/2011	31/10/2011	1.030.000,00	1	105,240000	143,270000	30	1.402.205	6.574,89
1/11/2011	30/11/2011	1.030.000,00	1	105,240000	143,270000	30	1.402.205	6.574,89
1/12/2011	31/12/2011	536.000,00	1	105,240000	143,270000	30	729.691	3.421,50
1/08/2012	31/08/2012	320.000,00	1	109,160000	143,270000	4	419.993	262,58
1/09/2012	30/09/2012	2.094.450,00	1	109,160000	143,270000	30	2.748.918	12.889,58
1/10/2012	31/10/2012	320.000,00	1	109,160000	143,270000	4	419.993	262,58
1/01/2013	31/01/2013	1.761.500,00	1	111,820000	143,270000	26	2.256.932	9.171,65
1/02/2013	28/02/2013	2.886.000,00	1	111,820000	143,270000	30	3.697.704	17.338,40
1/03/2013	31/03/2013	2.991.000,00	1	111,820000	143,270000	30	3.832.235	17.969,22
1/04/2013	30/04/2013	2.720.000,00	1	111,820000	143,270000	30	3.485.015	16.341,12
1/05/2013	31/05/2013	2.762.000,00	1	111,820000	143,270000	30	3.538.828	16.593,44
1/06/2013	30/06/2013	2.927.000,00	1	111,820000	143,270000	30	3.750.235	17.584,72
1/07/2013	31/07/2013	1.238.000,00	1	111,820000	143,270000	14	1.586.194	3.470,88
1/07/2014	31/07/2014	960.000,00	1	113,980000	143,270000	24	1.206.696	4.526,52
1/08/2014	31/08/2014	1.340.000,00	1	113,980000	143,270000	30	1.684.346	7.897,84
1/09/2014	30/09/2014	1.230.000,00	1	113,980000	143,270000	30	1.546.079	7.249,51
1/10/2014	31/10/2014	1.480.000,00	1	113,980000	143,270000	30	1.860.323	8.722,99
1/11/2014	30/11/2014	1.387.000,00	1	113,980000	143,270000	30	1.743.424	8.174,86
1/12/2014	31/12/2014	460.000,00	1	113,980000	143,270000	1	578.208	90,37
1/09/2015	30/09/2015	598.000,00	1	118,150000	143,270000	9	725.141	1.020,05
1/10/2015	31/10/2015	1.994.000,00	1	118,150000	143,270000	30	2.417.947	11.337,67
1/11/2015	30/11/2015	1.330.000,00	1	118,150000	143,270000	14	1.612.773	3.529,04
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1	118,150000	143,270000	30	781.346	3.663,70
TOTALES						6.398	1.333.961,78	
TOTAL SEMANAS								
COTIZADAS						914,00		

TASA DE REEMPLAZO	61%	PENSIÓN	813.716,69
SALARIO MÍNIMO	2.019	PENSIÓN MÍNIMA	828.116,00

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante BRABLIA MANRIQUE RIVERA reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 31 de agosto de 2020, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 220701 del 19 de octubre de 2020, y presentó la demanda el 07 de abril de 2021, razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 27 de febrero de 2019 y actualizado al 31 de agosto de 2023 asciende a \$54'721.968,47, correspondiéndole a BRABLIA MANRIQUE RIVERA una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2023 de \$1'160.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
27/02/2019	28/02/2019	828.116,00	0,13	110.415,47
1/03/2019	31/12/2019	828.116,00	11,00	9.109.276,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	31/08/2023	1.160.000,00	8,00	9.280.000,00
Totales				54.721.968,47

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a

Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Procede la autorización a Colpensiones, respecto del descuento sobre el retroactivo pensional de la suma total de \$26'942.755, debidamente indexado, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, reconocida a BRABLIA MANRIQUE RIVERA, mediante resolución número SUB 220701 del 19 de octubre de 2020.

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, número 273 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora BRABLIA MANRIQUE RIVERA, el 100% la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge ARISTIDES SANTANDER GAMARRA RICO, a partir del 27 de febrero de 2019, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas causadas desde el 27 de febrero de 2019 y actualizadas al 31 de agosto de 2023, ascienden a \$54'721.968,47, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2023 de \$1'160.000 equivalente al 100% del SMMLV, por 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a las señoras BRABLIA MANRIQUE RIVERA, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 27 de febrero de 2019 hasta que se efectuó el pago de las mismas.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas a BRABLIA MANRIQUE RIVERA, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas a BRABLIA MANRIQUE RIVERA, efectúe el descuento de la suma total de **\$26'942.755**, debidamente indexada, que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes

le fue reconocida mediante resolución número SUB 220701 del 19 de octubre de 2020.

SEXTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

SÉPTIMO: CONFIRMAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en lo que refiere a la absolución de COLPENSIONES respecto de los integrados en el litisconsorcio necesario.

OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. Las de segunda, se estiman en \$ 1'500.000.

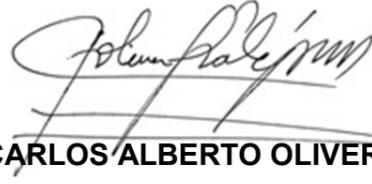
NOVENO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

DECIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Salvamento de Voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

23

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afcd7293abfec4c914cddf6bb9b426d9b06488210700df0eee59a1c5cfdcaaf**
Documento generado en 08/09/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>